

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)

COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

E.S.D.

ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO (CON SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES)

ACCIONANTE: JULIÁN ALBERTO CALDERÓN RUIZ Y OTROS

ACCIONADO: LUIS FERNANDO MARÍN CORREA Y OTRA.

DERECHOS VULNERADOS: TRABAJO, LIBERTAD DE EMPRESA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Cordial saludo,

ANDRES FELIPE VELASQUEZ GIRALDO, abogado titulado en ejercicio, identificado con tarjeta profesional número 113.941 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de:

JULIÁN ALBERTO CALDERÓN RUIZ

CC.1.214.725.580

Correo: juliancalderon423@gmail.com

ADRIANA MARCELA VALLEJO VELÁSQUEZ

CC. 22.243.586

Correo: adrimariavv@gmail.com

INGRID TATIANA GRANADA HERRERA

CC. 1.039.758.405

Correo: miatati@hotmail.com

YULIETH HINCAPIÉ JARAMILLO

CC. 43.973.902

Correo: yuliethhincapie3902@gmail.com

SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA

CC. 1.036.623.136

Correo: santigi05@hotmail.com

Todos mayores de edad y domiciliados en Medellín, según poder especial, amplio y suficiente que confirieron, por medio del presente escrito me permito presentar ante ese distinguido despacho ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, en contra de los señores **LUIS FERNANDO MARÍN CORREA (CC.3.351.798)** y **MARIA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE (CC. 21.409.066)**, mayores de edad y domiciliados en Medellín.

1.HECHOS

PRIMERO: Entre los señores LUIS FERNANDO MARÍN CORREA y MARIA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE, como arrendadores y SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA como arrendatario, se celebró un contrato de arrendamiento sobre bien inmueble, destinado a local comercial, identificado como “Local 101” del Centro Comercial Monterrey, carrera 48 #10-45 de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: El bien inmueble está identificado, según consta en sentencia judicial que se arrima como prueba, por los siguientes linderos: “Por el norte con muro divisorio que lo separa del local Nro. 102; por el sur, con muro divisorio que lo separa del local Nro. 100; por el oriente con zona común de circulación interna; por el occidente con muro divisorio que lo separa del local Nro. 099; por el nadir, con losa que lo separa del sótano; por el cenit, con losa que lo separa del segundo piso nivel de comercio”.

TERCERO: El contrato se celebró de forma verbal, y tuvo inicio el día primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: El arrendatario ha realizado los siguientes pagos por concepto de canon:

CONCEPTO	PAGO \$	FECHA
Canon enero 2019	3.585.000	22 enero 2019
Canon febrero 2019	3.585.000	20 febrero 2019
Canon marzo 2019	3.585.000	19 marzo 2019
Canon abril 2019	3.931.500	20 abril 2019

Canon mayo 2019	3.951.500	20 mayo 2019
Canon junio 2019	3.911.500	17 junio 2019
Canon julio 2019	3.911.500	19 julio 2019
Canon agosto 2019	3.911.500	20 agosto 2019
Canon septiembre 2019	3.911.500	20 septiembre 2019
Canon octubre 2019	3.911.500	31 octubre 2019
Canon noviembre 2019	3.911.500	01 noviembre 2019
Canon diciembre 2019	3.911.500	10 diciembre 2019
Canon enero 2020	3.911.500	17 enero 2020
Canon febrero 2020	3.911.500	19 febrero 2020
Canon marzo 2020	3.911.500	18 marzo 2020
Canon abril 2020	3.910.000	20 abril 2017
Canon mayo 2020	1.956.000 (Pandemia)	15 mayo 2020
Canon junio 2020	3.129.200 (Pandemia)	16 junio 2020
Canon julio 2020	3.911.500	14 julio 2020
Canon agosto 2020	3.911.500	06 agosto 2020
Canon septiembre 2020	3.911.500	07 septiembre 2020
Canon octubre 2020	3.911.500	07 octubre 2020
Canon noviembre 2020	3.911.500	11 noviembre 2020

QUINTO: El arrendatario está al día en el pago de servicios públicos.

SEXTO: 6.1. Pese a la existencia del contrato y a la confianza legítima de la parte en la continuidad de su ejecución, en el local se recibió un aviso de diligencia de lanzamiento que **tendrá lugar el día ONCE (11) de diciembre de 2020**, siendo sujeto pasivo de ella los señores PEDRO NEL ARIAS TORO, JOHN JAIME VELÁSQUEZ PIEDRAHITA y LINA MARÍA ARIAS ÁLVAREZ, de quienes perfectamente conocen los ex arrendatarios que ya no tienen la tenencia del bien.

6.2. Corresponde la ejecución de la sentencia del 12 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, bajo radicado 050014003009-2019-00060-00, **proceso en el que el hoy demandante no fue parte.**

6.3. Esta diligencia tiene raíz causal en una “mora” del pago del canon que corresponde **al mes de diciembre de 2018, fecha que no se relaciona para nada con la tenencia del actual arrendatario, quien nunca ha fallado en el pago cumplido del canon.**

SÉPTIMO: 7.1.La relación jurídica en la cual se incurrió en mora en el año de 2018 es ajena al señor SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA, por lo que su contrato de arrendamiento no puede ser abruptamente terminado realizando una diligencia de entrega que no tiene efectos jurídicos frente a él.

7.2.En el proceso llevado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal, se decidió que el señor SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA no era cesionario de los ex arrendatarios. Así mismo en memorial que recorrió una solicitud de nulidad radicada en ese proceso, **los hoy demandados afirmaron que nunca hubo cesión del contrato de arrendamiento, y que no tenían vínculo alguno con el señor SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA.**

OCTAVO: Están verificados de forma objetiva hechos que dan cuenta de la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento, al cual los arrendadores le confieren en la práctica todos los efectos:

8.1.Desde enero de 2019 hasta noviembre de 2020 han recibido el pago del canon de manos del señor SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA, sin rechazarlo ni impugnarlo.

8.2.Saben y conocen que el señor SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA ha pagado los servicios públicos correspondientes al inmueble, que incluyen los cargos fijos.

8.3.Negociaron con el arrendatario el incremento del canon en el mes de abril de 2019.

8.4.Realizaron negociación con el arrendatario para la reducción de canon por la pandemia Covid-2019, para el mes de mayo de 2020 y para el mes de junio de 2020.

8.5.Han ofrecido al señor SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA otros locales comerciales en arrendamiento.

8.6.Han sostenido continua conversación sobre el contrato que los vincula, como se acredita con los chat mostrados en el texto de la demanda a que hace referencia el hecho siguiente.

NOVENO: El arrendatario instauró demanda declarativa el día 30 de noviembre de 2020, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, y por reparto del día 2 de diciembre de 2020 correspondió al Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Allí se pretende que se declare la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento.

DÉCIMO: De la operación del local comercial **dependen cuatro empleos formales**, de los accionantes listados en el encabezado (vinculados mediante contrato a término indefinido), así como el ejercicio de parte de la actividad empresarial del arrendatario.

2.SITUACIÓN JURÍDICA

2.1.PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA (REQUISITOS GENERALES)

Relevancia constitucional: Pues los derechos vulnerados son de estirpe superior, siendo víctima los accionantes de una actuación arbitraria de un particular, respecto del cual en la situación concreta se encuentran en estado de indefensión.

Inmediatez: Entre la fecha del conocimiento de la amenaza de los derechos y la interposición de la acción, ha transcurrido un término razonable para el estudio y preparación de la presente.

Subsidiariedad: Los accionantes no cuentan con otro mecanismo de defensa para evitar el cierre de facto del establecimiento de comercio. **Por ello la presente ostenta carácter de mecanismo transitorio, dado que al conocer la noticia de lanzamiento el titular del establecimiento inició la acción legal ordinaria que busca proteger la continuidad y estabilidad del contrato de arrendamiento.**

Exposición razonada: Los accionantes hacen un recuento de los hechos y sustenta en forma completa e hilvanada los fundamentos de la solicitud de amparo.

2.2. CONFIGURACION DE LA AMENAZA DEL DERECHO POR LOS ACCIONADOS Y DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE A EVITAR

Conforme al artículo 42-9 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es procedente en tanto los accionantes respecto del particular accionado se encuentran en estado de indefensión:

-El actual arrendatario se encuentra en una situación donde se ve avocado a un inminente lanzamiento por la fuerza, ordenado en un proceso donde no fue parte y en el que se decidió que no era cesionario de los arrendatarios que incurrieron en mora. **Es decir, hasta el día en que se enteró que habría una diligencia de lanzamiento, tenía una legítima expectativa de continuidad y estabilidad en el contrato que venía cumpliendo a cabalidad.**

-A pesar de ser relaciones jurídicas diferentes, los arrendadores pretenden ejecutar la medida de lanzamiento sobre un contrato ajeno al que se declaró como incumplido; **ello de suyo entraña una arbitrariedad y un aprovechamiento de las circunstancias, para terminar de facto un contrato no afectado por incumplimiento, y en el cual el arrendatario está a punto de lograr los derechos que consagra el Código de Comercio, pues el día**

primero (1º) de enero dos mil veintiuno (2021) se completan dos años de contrato con el mismo establecimiento comercial.

-En pocas palabras, se quiere hacer valer una diligencia de lanzamiento ante quien no puede surtir efecto, pues el inmueble no está en poder de quienes eran arrendatarios cuando se presentó el incumplimiento. De modo que frente a los accionantes, la actuación de los promotores de la restitución del inmueble es ilegítima.

-Ser despojado de la tenencia implica: **(i) El cierre del establecimiento comercial**, justo en época decembrina, donde se espera incrementar las ventas para recuperarse de un año extremadamente difícil, y claro, **(ii) la desaparición de cuatro puestos de trabajo**, además de **(iii) la obvia terminación de la actividad comercial del arrendatario en este local específico**.

-Este perjuicio sería irremediable para el señor SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA, porque en tratándose de la comercialización de productos de tecnología dentro del Centro Comercial Monterrey, la solución no es buscar un nuevo local ni dentro del centro comercial ni en otra ubicación, dado que cada establecimiento está ubicado estratégicamente según el tipo de producto y en este caso se ha venido acreditando por casi dos años.

-Este perjuicio sería irremediable para los empleados vinculados al establecimiento, porque el cierre necesariamente conlleva su despido inmediato, con las consabidas consecuencias que ello trae en una época de depresión económica como la que se atraviesa hoy.

3.SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES – ARTÍCULO 7º DECRETO 2591/1991

3.1.MEDIDA PROVISIONAL

ORDENAR a los señores LUIS FERNANDO MARÍN CORREA y MARIA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE, que se abstengan de practicar la diligencia de entrega de bien inmueble programada para el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 AM.

Para que dicha medida no sea nugatoria, solicito al Despacho que disponga, entre otras opciones:

Ordenar a los demandados acatar la orden impartida y ejecutar los actos materiales necesarios para que la diligencia no se lleve a cabo, incluida la de instruir al apoderado actuante para que informe al Juez competente sobre la suspensión de la diligencia.

Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión para Medidas Cautelares, de la ciudad de Medellín, por el medio más expedito posible, informando el decreto de la presente medida y la consecuente suspensión de la diligencia de entrega.

DE OFICIO, dictar cualquier otra medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho.

Es de anotar que en el proceso declarativo se solicitó medida cautelar innominada para evitar el desalojo, por lo que una vez la decisión sobre ella se encuentre en firme, se informará al Juez de Tutela. Esta medida tiene un trámite que conlleva más tiempo (fijación de caución, pago de caución y aporte, decreto de medida, expedición de oficios, recursos de reposición y apelación), por lo que no es actual y concretamente eficaz para evitar el perjuicio irremediable.

3.2.REQUISITOS DE LA MEDIDA CONSTITUCIONAL PROVISIONAL

3.2.1.Razonabilidad como medio de protección transitoria del derecho:

La única forma de proteger los derechos que como arrendatario y comerciante tiene el señor SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA, y como trabajadores JULIÁN, MARCELA, TATIANA y YULIETH, es preservarle al tenedor el uso y goce del bien, dado el efecto catastrófico que tendría para la operación comercial el hecho de que se vea compelido a abandonar por la fuerza un bien que legítimamente están ocupando. Esto último simple y llanamente significa el fin del establecimiento de comercio y la unidad de explotación económica, con el consecuente despido de cuatro personas.

3.2.2.Finalidad de la medida:

Para proteger el derecho, la cautela constitucional solicitada es procedente, porque:

-Si se permite la realización de la diligencia y/o la entrega forzada del bien, se están **desconociendo los derechos del arrendatario a ejercer su actividad económica.** Una vez que sea despojado del uso y goce no podrá recuperarlo. **De paso, se trunca el derecho al trabajo de los empleados accionantes, quienes devengan entre 1 y 2 salarios mínimos como única fuente de subsistencia.**

-La medida previene el daño, entendido este como la violación misma del contrato con consecuencias directas en cuanto al **cierre del establecimiento comercial,** previo a una temporada de altas ventas, **la pérdida de empleos** y la destrucción de

riqueza. Se reitera, si se llega a despojar del bien al señor GIRALDO ZULUAGA, ya no podrá recuperar la tenencia, y por tanto será nugatoria la presente acción.

-Como la acción judicial ordinaria impetrada es de declaratoria de existencia y vigencia del contrato, y de la respectiva obligatoriedad para las partes, esta medida provisional es la única manera de hacer respetar el acceso a la administración de justicia para el arrendatario/empresario, pues de lo contrario, la diligencia de entrega hará que el arrendatario pierda la tenencia de bien, o sea, de hecho se le estaría poniendo fin al contrato que precisamente él ha venido cumpliendo y que se quiere preservar.

3.2.3.Legitimación e interés para actuar:

Por los accionantes, quienes son los titulares de los derechos fundamentales amenazados.

3.2.4.Existencia de amenaza o vulneración del derecho:

Tal como se explicó en el numeral 2.2. del presente escrito, el efecto práctico y real de la diligencia de lanzamiento es el cierre del establecimiento, con la consecuente interrupción definitiva de la actividad comercial y la destrucción de empleos.

3.2.5.Apariencia de buen derecho:

Es ella prístina, con base en los siguientes hechos:

-El arrendatario/empresario está pagando los cánones de arrendamiento cumplidamente, así como los servicios públicos

-El arrendatario/empresario ha realizado juntamente con los arrendadores, negociaciones que únicamente tienen sentido entre dos partes que reconocen un contrato, a saber por ejemplo, rebaja del precio por efectos de la pandemia

-El arrendatario/empresario nunca fue informado, ni tenía por qué creer, que el incumplimiento de los arrendatarios de un contrato previo fuera a tener consecuencias en este contrato, y menos esperaba que se le pretendiera notificar una diligencia de entrega de inmueble (lanzamiento), cuando tiene un pacto con los arrendadores y lo ha honrado hasta la fecha.

-Al arrendatario/empresario nunca le dijeron que tenía que entregar el inmueble, o le propusieron que terminaran el contrato de arrendamiento. Se insiste, se vio sorprendido con la intención de los arrendadores de perjudicarlo con la práctica de la diligencia.

-Los empleos en peligro dependen del funcionamiento del establecimiento de comercio.

3.2.6.Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida:

Téngase en cuenta que los arrendadores no verán disminuido su derecho, pues el canon se les seguirá pagando cumplidamente mientras se defina el proceso declarativo. **Ello hace que la medida sea proporcional, pues no hay un desbalance irrazonable que beneficie sólo a una de las partes; por el contrario, se mantiene el status quo hasta la decisión judicial definitiva.**

De otro lado, **es necesaria en sentido estricto**, porque analizada la situación fáctico jurídica concreta es el único mecanismo para evitar la ruptura del contrato de arrendamiento, **el cese de actividades y la pérdida del empleo ya referida**. No existe ninguna otra medida que pueda reemplazar la solicitada, dado que no existen medios equivalentes que signifiquen para los accionantes la conservación del derecho a explotar el establecimiento y a laborar dentro de él; una vez expulsados del inmueble, no recuperará ni el reconocimiento, ni la clientela que lo conoce por su ubicación en dicho punto. **Esto hace que la medida sea también entonces efectiva, porque es el medio adecuado para la protección provisional del derecho.**

4.DERECHOS VULNERADOS

- DERECHO AL TRABAJO
- DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
- DERECHO AL LIBRE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

5. PETICIONES

De conformidad con lo expuesto, ruego al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: TUTELAR COMO MECANIMO TRANSITORIO, el derecho al trabajo, a la libertad de empresa y al acceso a la administración de justicia y cualquier otro derecho que se pruebe vulnerado, en cabeza de los accionantes.

SEGUNDA: COMO MEDIDA TRANSITORIA, ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE DILIGENCIA DE LANZAMIENTO en el inmueble identificado como Local 101 del Centro Comercial Monterrey, de la ciudad de Medellín, hasta tanto no exista sentencia en firme dentro del proceso declarativo verbal que presentó el señor SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA el día 30 de noviembre de 2020, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, y que por reparto correspondió al Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, todo conforme al inciso 2º, artículo 8º, del Decreto 2591 de 1991.

La orden deberá ser dirigida a los accionados y a la señora Juez comisionada para realizar la diligencia de lanzamiento.

TERCERA: Que esta decisión se tome previa citación a todos los terceros que según el Juez puedan ser afectados con la presente acción, y a todo aquél que pueda tener un interés legítimo en el resultado de la tutela, previendo todas las demás medidas procesales para evitar nulidades en el trámite.

CUARTA: ORDENAR el cumplimiento de este fallo dentro del término perentorio contemplado por la Ley.

QUINTA: Disponer cualquier otra orden que como Juez Constitucional de Tutela se considere necesario para evitar la vulneración de los derechos.

6.SOLICITUD DE PRUEBAS

6.1.Constancia de reparto de la demanda verbal radicada el día 30 de noviembre de 2020, que correspondió al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

6.2.Copia de la demanda y las medidas cautelares repartidas al citado Juzgado.

6.3.Certificado de matrícula mercantil del establecimiento DOCTOR CELL PLUS, con el que se ocupa el local comercial, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

6.4.Veintitrés (23) recibos de pago del canon, desde enero de 2019 hasta noviembre de 2020, en un solo archivo PDF. (Como parte de esta prueba, se adjuntan en otra imagen los recibos de octubre de 2019, enero, mayo y noviembre de 2020, para mejor legibilidad). En todo caso se acredita con lo aportado, el pago de los 3 últimos cánones de arrendamiento, lo que hace presumir el pago de todos los demás.

6.5.Copia del recibo de pago de los servicios públicos del inmueble, correspondiente al mes de octubre de 2020.

6.6.Reporte de planilla asistida PILA, donde figuran los empleados a cargo del señor demandante, dentro de los cuales están los accionantes.

6.7.Aviso de diligencia de lanzamiento, que pretendió ser fijado en la puerta del local comercial.

6.8.Acta de audiencia del día 12 de julio de 2019, Juzgado Noveno Civil Municipal, radicado 05001400300920190006000.

7.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política: Preámbulo, Artículos 2, 4, 13, 29, 86, 228, 229, 230 y concordantes. Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992.

Jurisprudencia de tutela en referencia a diligencias de lanzamiento frente a sujetos no parte del proceso:

Sentencia de Tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC10852-2019, **Radicación n.º 73001-22-13-000-2019-00170-01**, aprobada en sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve (2019) y emitida el día Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual anexo en archivo separado.

8. ANEXOS

Poder para actuar; lo anunciado como prueba documental; la sentencia anunciada como fundamento de derecho.

9. NOTIFICACIONES

Accionantes: En el local 101 del Centro Comercial Monterrey, Calle 48 #10-45, Medellín. Y en los correos anunciados en el encabezado de este escrito.

Apoderado: Carrera 39 #5A-131 Torre 4, Piso 5, Medellín; Celular 3148115934, correo electrónico: andres@liberumlegal.com

Accionados: La demandados recibirán notificaciones en la Calle 29C #3-31 de la ciudad de Medellín, Antioquia. Declaro bajo la gravedad del juramento que ni el demandante ni el suscrito tienen conocimiento de las direcciones de correos electrónicos de los demandados, pues toda la comunicación con ellos la ha tenido el demandante por medio del teléfono celular 3104603258, propiedad de la señora Cielo Hernández (Llamadas y chat de Whatsapp). Se les buscó en el sistema RUES pero no aparecen como comerciantes activos.

En el poder conferido consta el juramento de no haber iniciado otra acción de tutela con base en estos mismos hechos o sobre las mismas pretensiones, el cual reafirmo en calidad de apoderado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFV', with the text 'TP 113.941' written in smaller letters to the right of the signature.

ANDRES FELIPE VELASQUEZ GIRALDO

TP.113.941 C.S.Jud.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha de Impresion 02/dic./2020

Página

1

GRUPO Procesos verbales (de menor cuantía)



REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP

021

SECUENCIA:

17804

FECHA DE REPARTO

02/diciembre/2020 10:04:59a.1

JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION

1036623136

NOMBRES

SANTIAGO

APELLLIDOS

GIRALDO ZULUAGA

PARTE

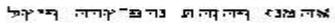
DEMANDANTE

CORREO ELECTRONICO



gguzmanc

C02001-OJ02X09



FUNCIONARIO DE REPARTO

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO)

MEDELLÍN

Medida Cautelar en demanda declarativa verbal

Demandante: Santiago Giraldo Zuluaga

Demandados: Luis Fernando Marín Correa y otra

1.MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

ORDENAR a los señores LUIS FERNANDO MARÍN CORREA y MARIA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE, que se abstengan de practicar la diligencia de entrega de bien inmueble programada para el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 AM.

Para que dicha medida no sea nugatoria, solicito al Despacho que disponga, entre otras opciones:

Ordenar a los demandados acatar la orden impartida y ejecutar los actos materiales necesarios para que la diligencia no se lleve a cabo, incluida la de instruir al apoderado actuante para que informe al Juez competente sobre la suspensión de la diligencia.

Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión para Medidas Cautelares, de la ciudad de Medellín, por el medio más expedito posible, informando el decreto de la presente medida y la consecuente suspensión de la diligencia de entrega.

2.FUNDAMENTO NORMATIVO

Fundamento lo pedido en el artículo 590 del C.G.P., numeral 1, Literal c)

3.REQUISITOS DE LA MEDIDA

3.1.Razonabilidad como medio de protección del derecho en litigio:

La única forma de proteger los derechos que como arrendatario tiene el señor SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA, es preservarle el uso y goce del bien, tanto librándolo de la turbación que en sí significa la presencia de la autoridad judicial con fines de expeler a antiguos arrendatarios del local, como el efecto catastrófico que tendría para la operación comercial el hecho de que se vea compelido a abandonar por la fuerza un bien que legítimamente están ocupando. Esto último simple y llanamente significa el fin del establecimiento de comercio y la unidad de explotación económica, con el consecuente despido de cuatro personas.

3.2.Finalidad de la medida:

Para evitar las consecuencias de la infracción del derecho, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión. Se explica ello en las tres vías:

-Si se permite la realización de la diligencia y/o la entrega forzada del bien, se están **desconociendo los derechos del arrendatario**. Una vez que sea despojado del uso y goce no podrá recuperarlo.

-La medida entonces previene el daño, entendido este como la violación misma del contrato con consecuencias directas en cuanto al **cierre del establecimiento comercial**, previo a una temporada de altas ventas, la pérdida de empleos y la destrucción de riqueza. Se reitera, si se llega a despojar del bien al señor GIRALDO ZULUAGA, ya no podrá recuperar la tenencia, y por tanto será nugatoria la presente acción.

-**Como la acción es de declaratoria de existencia y vigencia del contrato, y de la respectiva obligatoriedad para las partes, esta medida previa es la única manera de hacer efectiva la pretensión**, pues de lo contrario, la diligencia de entrega hará que el arrendatario pierda la tenencia de bien, o sea, de hecho se le estaría poniendo fin al contrato que precisamente él ha venido cumpliendo y que se quiere preservar.

3.3.Legitimación e interés para actuar:

Por el señor SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA, quien ostenta la calidad de arrendatario dentro de la relación jurídico comercial, siendo la persona que usa y goza el inmueble y quien paga cumplidamente el canon.

3.4.Existencia de amenaza o vulneración del derecho:

El derecho del arrendatario está amenazado en un doble sentido: por la mera turbación del uso y goce, dado que la diligencia judicial implica en sí mismo la alteración de la operación comercial del local, máxime en un día viernes de temporada decembrina; pero lo más grave, por la mera posibilidad de que se vea forzado a desocupar el local por la vía de una diligencia de entrega que corresponde a un litigio de un contrato de arrendamiento previo y diferente al que se está ejecutando hoy.

Los arrendadores, usando la orden de entrega emitida en proceso de restitución en el cual mi mandante no tuvo nada que ver como parte contractual ni procesal, quieren poner término de facto al contrato.

3.5. Apariencia de buen derecho:

Es ella prístina, con base en los siguientes hechos:

-El arrendatario está pagando los cánones de arrendamiento cumplidamente, así como los servicios públicos

-El arrendatario ha realizado juntamente con los arrendadores, negociaciones que únicamente tienen sentido entre dos partes que reconocen un contrato, a saber por ejemplo, rebaja del precio por efectos de la pandemia

-El arrendatario nunca fue informado, ni tenía por qué creer, que el incumplimiento de los arrendatarios de un contrato previo fuera a tener consecuencias en este contrato, y menos esperaba que se le pretendiera notificar una diligencia de entrega de inmueble (lanzamiento), **cuando tiene un pacto con los arrendadores y lo ha honrado hasta la fecha.**

-Al arrendatario nunca le dijeron que tenía que entregar el inmueble, o le propusieron que terminaran el contrato de arrendamiento. Se insiste, se vio sorprendido con la intención de los arrendadores de perjudicarlo con la práctica de la diligencia.

3.6. Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida:

Los requisitos reiterados por el C.G.P, que se han entendido en sentido estricto, son cumplidos en este caso: Téngase en cuenta que los arrendadores no verán disminuido su derecho, pues el canon se les seguirá pagando cumplidamente mientras se defina el presente proceso. **Ello hace que la medida sea proporcional, pues no hay un desbalance irrazonable que beneficie sólo a una de las partes; por el contrario, se mantiene el status quo hasta la decisión judicial definitiva.**

De otro lado, **es necesaria en sentido estricto**, porque analizada la situación fáctico jurídica concreta es el único mecanismo para evitar la ruptura del contrato de arrendamiento o al menos, para evitar la desmejora de la posición del arrendatario/demandante de cara al proceso que se inicia. No existe ninguna otra medida que pueda reemplazar la solicitada, dado que no existen medios equivalentes que signifiquen para el demandante la conservación del derecho a explotar el establecimiento y la conservación de los empleos que este genera; una vez expelido del inmueble, no recuperará ni el reconocimiento, ni la clientela que lo conoce por su ubicación en dicho punto. **Esto hace que la medida sea también entonces efectiva, porque es el medio adecuado para la protección provisional del derecho.**

Se prestará la caución de Ley.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFV', with a horizontal line underneath it. To the right of the signature, there is a small, faint stamp that reads 'TP 113941'.

ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO

T.P. No. 113.941 del C.S.J.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VmiijckjGDjpibwk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	GIRALDO ZULUAGA SANTIAGO
IDENTIFICACION	C 1036623136
NIT	N 1036623136-9
MATRICULA NUMERO	21-452368-01 de Julio 14 de 2011
ACTIVOS	\$1,063,603,254

CERTIFICA

=====

Fecha de Renovación: Julio 02 de 2020

=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Carrera 48 10 45 LOCAL 389 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

cartera@puntotablet.co

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOMBRE	DOCTOR CELL PLUS
DIRECCIÓN	Establecimiento-Principal
CIUDAD	Carrera 48 10 45 LOCAL 101
	MEDELLÍN
MATRICULA NUMERO	21-627475-02 de Febrero 08 de 2017
RENOVACIÓN MATRÍCULA	Julio 02 de 2020
CORREO ELECTRONICO	peter21nel@hotmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

CERTIFICADO ESTABLECIMIENTO

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 3:54:10 PM

Recibo No.: 0020462722

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VmiijckjGDjpibwk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

4741: Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados

9512: Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....

CERTIFICADO ESTABLECIMIENTO

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 3:54:10 PM

Recibo No.: 0020462722

Valor: \$00



CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VmiiJckjGDjpibwk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

BANCO DAVIVIENDA
 Depósito: Efectivo
 Fecha: 22/01/2019 Hora: 17:06:45
 Jornada: Adicional
 Oficina: 389
 Terminal: CJO389W702
 Usuario: BWY
 Tipo Producto: Cta Corriente
 No Cuenta: 038960001139
 Valor Efectivo: \$3,585,000.00
 Valor Cheque: \$ 00
 Valor Total: \$3,585,000.00
 Costo Transacción: \$ 00
 No Transacción: 583545
 Quien realiza la transacción:
 Tipo Id: CC
 No Id: 43733449
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

COMPROBANTE DE EGRESO

T et o
PT 1 **FECHA**
 DIA MES AÑO
 No 0628 22 01 18

Tel: _____

Concepto	Valor
01	\$ 3585000
TOTAL \$	
Firma y Sello del beneficiario	
C.C. o Nit.	

BANCO DAVIVIENDA
 Depósito: Efectivo
 Fecha: 20/02/2019 Hora: 17:17:19
 Jornada: Normal
 Oficina: 389
 Terminal: CJO389W703
 Usuario: F16
 Tipo Producto: Cta Corriente
 No Cuenta: 038960001139
 Valor Efectivo: \$3,585,000.00
 Valor Cheque: \$ 00
 Valor Total: \$3,585,000.00
 Costo Transacción: \$ 00
 No Transacción: 91280
 Quien realiza la transacción:
 Tipo Id: CC
 No Id: 1036623136
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

COMPROBANTE DE EGRESO

T et o
PT 3 **FECHA**
 DIA MES AÑO
 No 0115 20 02 19

Tel: _____

Concepto	Valor
01	\$ 3585000
TOTAL \$	
Firma y Sello del beneficiario	
C.C. o Nit.	

COMPROBANTE DE EGRESO

T
Nit

PT 3 FECHA

DIA MES AÑO
19 13 19

Tel: _____ Nº 0827

Concepto	Valor
Local 101	3585.000
TOTAL \$3585.000	

Debiendo local 101

REVISADO MGA

Firma y Sello del beneficiario
C.C. o Nit

PUNTO TABLET
Accesorios para Tablet

COMPROBANTE DE EGRESO

PT 3 FECHA

DIA MES AÑO
20 14 2014

Nombre: _____ Nit / C.C. _____ Tel: _____

Código	Concepto
	por debiendo local 101. \$3.931.500
	tres millones novecientos treinta y un mil quinientos pesos
TOTAL	

Debiendo local 101

REVISADO MGA

Efectivo Transferencia: Aprobado _____
Firma y Sello del beneficiario
C.C. o Nit

Deposito: Efectivo
Fecha: 20/14/2014 Hora: 11:53:16
Jornada: Adicional
Oficina: 389
Terminal: 110389W701
Usuario: BWY
Tipo Producto: Cliente
No Cuenta: 038960004139
Vt. Efectivo: \$3.931.500,00
Vt. Cheque: \$ 0,00
Vt. Total: \$3.931.500,00
Costo Transacción: \$ 0,00
No Transacción: 960372
Quiébralo para la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 71371244
Transacción realizada en línea
Por favor, asegúrese que la información sea correcta.

Local 101

COMPROBANTE DE EGRESO

PT 3 DIA MES AÑO

01 05 2019

Tel: No 0360

BANCO DAVIVIENDA
 Depositos: Efectivo
 Fecha: 20/05/2019 Hora: 17:23:20
 Jornada: Adicional
 Oficina: 389
 Terminal: CJO389W701
 Usuario: EBY
 Tipo Producto: Cta Corriente
 No Cuenta: 038960061139
 Vr. Efectivo: \$3,951,500.00
 Vr. Cheque: \$ 00
 Vr. Total: \$3,951,500.00
 Costo Transaccion: \$ 00
 No Transaccion: 929440
 Quien realiza la transaccion
 Tipo Id: CC
 No Id: 1152439413
 Transaccion exitosa en linea
 Por favor verifique que la
 informacion impresa es correcta.

Concepto	Valor
mon de	3.951.500
ento	
TOTAL \$3.951.500	

REVISADO MGA

Firma y Sello del beneficiario
 C.C. o Nit.

COMPROBANTE DE EGRESO

PT 3 DIA MES AÑO

Local 101 17 6 2019

Tel: No 0428

BANCO DAVIVIENDA
 Depositos: Efectivo
 Fecha: 17/06/2019 Hora: 14:39:08
 Jornada: Normal
 Oficina: 389
 Terminal: CJO389W703
 Usuario: CFF
 Tipo Producto: Cta Corriente
 No Cuenta: 038960061139
 Vr. Efectivo: \$3,911,500.00
 Vr. Cheque: \$ 00
 Vr. Total: \$3,911,500.00
 Costo Transaccion: \$ 00
 No Transaccion: 870804
 Quien realiza la transaccion
 Tipo Id: CC
 No Id: 1036623136
 Transaccion exitosa en linea
 Por favor verifique que la
 informacion impresa es correcta.

Concepto	Valor
mon de	
ento	
101	
TOTAL \$3.911.500	

REVISADO MGA

Firma y Sello del beneficiario
 C.C. o Nit.

Arriendo local
101 Julio 2019.

BANCO DAVIVIENDA
Depósitos: Efectivo
Fecha: 19/07/2019 Hora: 12:28:00
Jornada: Normal
Oficina: 389
Terminal: CJO389W703
Usuario: CFF
Tipo Producto: Cta Corriente
No Cuenta: 038960001139
Vr. Efectivo: \$3,911,500.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$3,911,500.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 596400
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 1036623136
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

REVISADO
MGA

Arriendo local 101 PTS.

AGOSTO 20/08/2019.

BANCO DAVIVIENDA
Depósitos: Efectivo.
Fecha: 20/08/2019 Hora: 13:04:48
Jornada: Normal
Oficina: 389
Terminal: CJO389W701
Usuario: 60B
Tipo Producto: Cta Corriente
No Cuenta: 038960001139
Vr. Efectivo: \$3,911,500.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$3,911,500.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 217616
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 1036623136
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

Deibel

REVISADO
MGA

Hans

SEPTIEMBRE 20/2019

BANCO DAVIVIENDA

Depositos	Electivo
Fecha	20/09/2019 Hora 12:18:55
Jornada	Normal
Oficina	389
Terminal	CJ0389W702
Usuario	BF7
Tipo Producto	Cta Corriente
No Cuenta	038960001139
Vl. Electivo	\$3,911,500.00
Vl. Cheque	\$.00
Vl. Total	\$3,911,500.00
Costo Transaccion	\$.00
No Transaccion	827825
Quien realiza la transaccion	
Tipo Id	CC
No Id	1036623136
Transacción exitosa en línea	
Por favor verifique que la información impresa es correcta.	

REVISADO
MGA

[Handwritten signature]

Local 101

[Handwritten mark]

31/10/2019

Depositos	Electivo
Fecha	31/10/2019 Hora 12:18:55
Jornada	Normal
Oficina	389
Terminal	CJ0389W702
Usuario	BF7
Tipo Producto	Cta Corriente
No Cuenta	038960001139
Vl. Electivo	\$3,911,500.00
Vl. Cheque	\$.00
Vl. Total	\$3,911,500.00
Costo Transaccion	\$.00
No Transaccion	827825
Quien realiza la transaccion	
Tipo Id	CC
No Id	1036623136
Transacción exitosa en línea	
Por favor verifique que la información impresa es correcta.	

Arriendo local 101 -PTS.
mes Octubre.

01/11/2019.

BANCO DAVIVIENDA

Depositos: Electivo

Fecha: 01/11/2019 Hora: 17:47:16

Jornada: Adicional

Oficina: 301

Terminal: CJO301W701

Usuario: FTK

Tipo Producto: Cta corriente

No Cuenta: 033960001139

Vc. Electivo: \$3,911,500.00

Vc. Cheque: \$.00

Vc. Total: \$3,911,500.00

Costo Transaccion: \$.00

No Transaccion: 271308

Quien realiza la transaccion: CC

Tipo Id: 21409066

No Id: 21409066

Transaccion realizada en línea

Por favor verifique que la información impresa es correcta.

REVISADO
MGA

Arriendo local 101-PTS
Mes Noviembre.

[Handwritten signature]

OTRA
RMA
VTRC DE COSTO:
APROBADO

10/12/2019.

BANCO DAVIVIENDA

Depositos: Electivo

Fecha: 10/12/2019 Hora: 14:08:03

Jornada: Normal

Oficina: 389

Terminal: CJO389W701

Usuario: 6RX

Tipo Producto: Cta corriente

No Cuenta: 638960001139

Vc. Electivo: \$3,911,500.00

Vc. Cheque: \$.00

Vc. Total: \$3,911,500.00

Costo Transaccion: \$.00

No Transaccion: 393651

Quien realiza la transaccion: CC

Tipo Id: 1036623136

No Id: 1036623136

Transaccion realizada en línea

Por favor verifique que la información impresa es correcta.

Arriendo local (101) PTS.

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos Efectivo
Fecha: 19/02/2020 Hora: 14:30:24
Jornada: Normal
Oficina: 389
Terminal: CJ0389W701
Usuario: 60B
Tipo Producto: Cta Corriente
No Cuenta: 038960001139
Vr. Efectivo: \$3,911,500.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$3,911,500.00
Costo Transaccion: \$.00
No Transaccion: 431408
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 1036623136
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Depositor: Efectivo
Fecha: 18/03/2020 Hora: 12:59:11
Jornada: Normal
Oficina: 389
Terminal: CJ0389W703
Usuario: CFF
Tipo Producto: Cta Corriente
No Cuenta: 038960001139
Titular Producto:

MARIA CIELO HERNANDEZ

Vr. Efectivo: \$3,911,500.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$3,911,500.00
Costo Transaccion: \$.00
No Transaccion: 644131

Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC

No Id: 1036623136

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la

información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

DEPOSITO EN EFECTIVO

EST. OFI. FECHA HORA SERIAL
3621 0333 200417 180938 0874

DEPOSITO CUENTA CORRIENTE 1139

DATOS EFECTIVO CONSIGNADO

DENOM	CANT	MONTO
\$5.000	000	\$0,00
\$10.000	001	\$10.000,00
\$20.000	000	\$0,00
\$50.000	078	\$3.900.000,00

TOTAL CONSIGNADO \$3.910.000,00
NUMERO DE BILLETES ACEPTADOS 079
COSTO COMISION \$0.00

TRANSACCION EXITOSA
NUMERO APROBACION 0874

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos Efectivo
Fecha: 16/06/2020 Hora: 13:47:03
Jornada: Normal
Oficina: 389
Terminal: CJ0389W702
Usuario: BF7
Tipo Producto: Cta Corriente
No Cuenta: 038960001139
Titular Producto:
MARIA CIELO HERNANDEZ
Vr. Efectivo: \$3,129,200.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$3,129,200.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 751139
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 1036623136
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos: Efectivo
Fecha: 14/07/2020 Hora: 13:43:01
Jornada: Normal
Oficina: 389
Terminal: GJ0389W701
Usuario: 608
Tipo Producto: Cta Corriente
No Cuenta: 038960001139
Titular Producto:
MARIA CIELO HERNANDEZ
Vr. Efectivo: \$3,911,500.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$3,911,500.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 88923
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 1036623136
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos: Electivo
Fecha: 06/08/2020 Hora: 13:45:51
Jornada: Normal
Oficina: 381
Terminal: CJ0381W702
Usuario: GHJ
Tipo Producto: Cta Corriente
No Cuenta: 038960001139
Titular Producto:

MARIA CIELO HERNANDEZ

Vr. Electivo: \$3,911,500.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$3,911,500.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 614612

Quien realiza la transacción

Tipo Id: CC
No Id: 71390548

Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

HANCO DAVIVIENDA

Depósitos Efectivo
Fecha: 07/09/2020 Hora: 13:02:24
Jornada: Normal
Oficina: 362
Terminal: CJ0362W702
Usuario: EWU
Tipo Producto: Cta Corriente
No Cuenta: 038960001139
Titular Producto:
MARIA CIELO HERNANDEZ
Vr. Efectivo: \$3,911,500.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$3,911,500.00
Costo Transaccion: \$.00
No Transaccion: 83584
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 1036623136
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Depositos: Electivo
Fecha: 07/10/2020 Hora: 14:18:18
Jornada: Normal
Oficina: 389
Terminal: CJ0389W701
Usuario: 608
Tipo Producto: Cta Corriente
No Cuenta: 038960001139
Titular Producto:
MARIA CILO HERNANDEZ
Vr. Electivo: \$3,911,500.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$3,911,500.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 552724
Quien realiza la transacción:
Tipo Id: CC
No Id: 1036623136
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENIA

Depósitos: Efectivo
Fecha: 11/11/2020 Hora: 14:37:59
Jornada: Normal
Oficina: 389
Terminal: CJ0389701
Usuario: 608
Tipo Producto: Cta Corriente
No Cuenta: 030960001139
Titular Producto: MARIA CIELO HERNANDEZ
Vr. Efectivo: \$3,911,500.00
Vr. Cheque: \$ 00
Vr. Total: \$3,911,500.00
Costo Transacción: \$ 00
No Transacción: 287662
Quién realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 1036623136
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
 Calle 96 No. 12-55 Bogotá

Orden de Servicio
 No OS: 0946709162 DV: 746294
 Cajero: DEVAUVA
 Cliente beneficiario: 11787 EPM RECAUDO FACTURAS
 Fecha: 31/10/2020 17:48:02

PS Recaudador: 991300 CENTRO COMERCIAL MONTERREY
 Cantidad cupones: 1
 Identificación: 79007552454
 Código cliente: 1100067
 Dirección: MEDALLIN - CR 48 CL 10 - 45 (INTERIOR 101)
 Referencia: 1100067
 Valor recibido: \$222,902.00
 Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario. Conserve este recibo, es el único soporte válido para atender cualquier reclamación. Con la solicitud y aceptación de mi parte, de la prestación de este servicio, enténdase que manifiesto verbalmente mi autorización para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda., Estos datos pueden ser utilizados única y exclusivamente para la prestación del servicio convenido. Línea de servicio al cliente: (1) 6510101
 serviciosalcliente@efectivo.com.co
 www.efectivo.com.co

octubre de 2020



Contrato: 1100067
 CR 48 CL 10 - 45 (INTERIOR 101)
 Estrato: - Ciclo: 8
 Medellín - Antioquia
 Documento No: 1172046742

Referente de pago: 790075524-54

Vencimiento	Día	Mes	Año
Sin recargo	28	10	2020
Con recargo	30	10	2020

Resumen estado de cuenta

Incrementó Disminuyó Igual

	Consumo	Días facturados	Valor*
Acueducto			
Anterior	2 m3	30	\$17,834.54
Actual	3 m3	32	\$21,960.56
Alcantarillado			
Anterior	2 m3	30	\$12,512.51
Actual	3 m3	32	\$16,015.39
Energía			
Anterior	208 kwh	30	\$131,037.90
Actual	262 kwh	32	\$164,925.86
Otros cobros			\$ 20,000.00
Ajuste al peso			\$ 0.19
Total			\$ 222,902

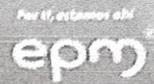
Aporte voluntario 10,000.00

Este es el aporte voluntario sugerido según la iniciativa del Gobierno Nacional ¡Tú eliges si aportas!

¿te cuida, cuida la luz
 No apagas en la noche o enciendes durante el día,
 llama tu APP EPM a números al 44 44 118 / 01 8000 418 118

ayudas a cuidarnos entre todos.

que el encargado de el alumbrado público
 sus tarifas es tu municipio.



Portal Web y APP

Accede desde tu celular y realiza tus gestiones en los sitios de www.epm.com.co o en la APP de EPM que puedes descargar desde tu celular o tablet.



08(8020)079007552454(3900)222902(96)20201030

Contrato: 1100067

\$ 222,902

Valor total a pagar

Sin aporte voluntario

Grandes contribuyentes
 retenedores de IVA
 Autorretenedores
 Renta Res. 547 del 25/01/2002
 e (CA Medellín Res. 32038 del 22/12/2017)

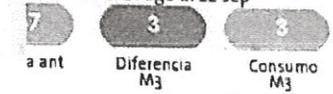
Fecha de facturación 8/10/2020

Léelo con tu Smartphone y paga tu factura

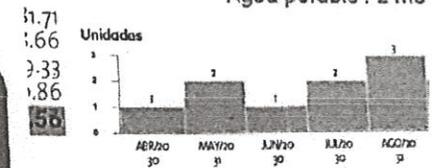


rior 101)

: 90001910 Categoría: Comercial Plan: No re
 nsuno del 21 ago al 22 sep



Promedio consumo últimos 6
 Agua potable: 2 m3



\$ 232,902.00



07552191(3900)222902(96)20201030

Servicios públicos

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado				Novedades														Pensiones			Salud			Riesgos			Cajas			Parafiscales				Total									
Identificación	Apellidos y Nombres	Tipo Cotizante	Subtipo Cotizante	ING	RET	PRE	TDE	TAE	TOP	TAP	VSP	COR	VST	SGR	IGE	IM	VIC	VAP	VS	Dis A	Dis B	Dis C	Dis D	Dis E	Dis F	Dis G	Administradora	IBC Pensión	Aporte Pensión	Administradora	IBC Salud	Aporte Salud	Tarifa	IBC Riesgos	Aporte Riesgos	Administradora	IBC Caja	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	ESAP	Aporte Ministerio	Total
CC 1214725580	JULIAN ALBERTO CALDERON RUIZ	01	00																	0	30	30	30	30			(230301) PORVENIR	\$ 877.803	\$ 140.500	(EPS010) EPS SURA	\$ 877.803	\$ 35.200	0,522	\$ 877.803	\$ 4.600	(CCF04) COMFAMA	\$ 877.803	\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 215.500
CC 1214734815	MELISA ZAPATA VILLA	01	00	X																0	29	29	29	29			(230201) PROTECCION (ING + PROTECCION)	\$ 848.543	\$ 135.800	(EPS002) SALUD TOTAL EPS	\$ 848.543	\$ 34.000	0,522	\$ 848.543	\$ 4.500	(CCF04) COMFAMA	\$ 848.543	\$ 34.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 208.300
CC 1216720693	WILLIAM ANDRES HERRERA RESTREPO	01	00																	0	30	30	30	30			(230301) PORVENIR	\$ 877.803	\$ 140.500	(EPS010) EPS SURA	\$ 877.803	\$ 35.200	0,522	\$ 877.803	\$ 4.600	(CCF04) COMFAMA	\$ 877.803	\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 215.500
CC 21526544	LAURA MARCELA VASCO ESTRADA	01	00	X																0	24	24	24	24			(230301) PORVENIR	\$ 702.243	\$ 112.400	(EPS037) NUEVA EPS	\$ 702.243	\$ 28.100	0,522	\$ 702.243	\$ 3.700	(CCF04) COMFAMA	\$ 702.243	\$ 28.100	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 172.300
CC 22243586	ADRIANA MARCELA VALLEJO VELASQUEZ	01	00																	0	30	30	30	30			(230201) PROTECCION (ING + PROTECCION)	\$ 877.803	\$ 140.500	(EPS002) SALUD TOTAL EPS	\$ 877.803	\$ 35.200	0,522	\$ 877.803	\$ 4.600	(CCF04) COMFAMA	\$ 877.803	\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 215.500
CC 43733449	LINA MARIA ARIAS ALVAREZ	01	00																	0	30	30	30	30			(25-14) COLPENSIONES	\$ 877.803	\$ 140.500	(EPS016) COOMEVA EPS	\$ 877.803	\$ 35.200	0,522	\$ 877.803	\$ 4.600	(CCF04) COMFAMA	\$ 877.803	\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 215.500
CC 43973169	CLAUDIA MELIZA GUERRA RIOS	01	00																	0	30	30	30	30			(230201) PROTECCION (ING + PROTECCION)	\$ 877.803	\$ 140.500	(EPS010) EPS SURA	\$ 877.803	\$ 35.200	0,522	\$ 877.803	\$ 4.600	(CCF04) COMFAMA	\$ 877.803	\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 215.500
CC 43973902	YULIETH HINCAPIE JARAMILLO	01	00																	0	30	30	30	30			(230201) PROTECCION (ING + PROTECCION)	\$ 1.361.789	\$ 217.900	(EPS005) EPS SANITAS	\$ 1.361.789	\$ 54.500	0,522	\$ 1.361.789	\$ 7.200	(CCF04) COMFAMA	\$ 1.361.789	\$ 54.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 334.100
CC 7368561	CESAR AUGUSTO OTERO JURIS	01	00	X																0	15	15	15	15			(231001) COLFONDOS	\$ 438.902	\$ 70.300	(EPS037) NUEVA EPS	\$ 438.902	\$ 17.600	0,522	\$ 438.902	\$ 2.300	(CCF04) COMFAMA	\$ 438.902	\$ 17.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 107.800
CC 8064188	BISMAR DAVID GRAJALES VALENCIA	01	00																	0	30	30	30	30			(25-14) COLPENSIONES	\$ 877.803	\$ 140.500	(EPS010) EPS SURA	\$ 877.803	\$ 35.200	0,522	\$ 877.803	\$ 4.600	(CCF04) COMFAMA	\$ 877.803	\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 215.500
CC 8103492	JOHN JAIRO SALDARRIAGA DUQUE	01	00																	0	30	30	30	30			(230201) PROTECCION (ING + PROTECCION)	\$ 877.803	\$ 140.500	(EPS010) EPS SURA	\$ 877.803	\$ 35.200	0,522	\$ 877.803	\$ 4.600	(CCF04) COMFAMA	\$ 877.803	\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 215.500
PE 941315922101997	DYLAN SLASH MONSALVE DELGADO	01	00	X																0	23	23	23	23			(230201) PROTECCION (ING + PROTECCION)	\$ 672.983	\$ 107.700	(EPS010) EPS SURA	\$ 672.983	\$ 27.000	0,522	\$ 672.983	\$ 3.600	(CCF04) COMFAMA	\$ 672.983	\$ 27.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 165.300

III.TOTALES

IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Cajas	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Aportes Cajas	Aportes Sena	Aportes ICBF	Aportes ESAP	Aportes Min Educación	(Incapacidades, Licencias, Saldos a Favor) EPS	Incapacidades ARP	SUBTOTAL SIN INTERESES DE MORA	TOTAL INTERESES DE MORA	TOTAL FINAL
\$ 23.043.528	\$ 23.043.528	\$ 23.043.528	\$ 23.043.528	\$ 3.688.400	\$ 923.800	\$ 121.300	\$ 923.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 5.657.300	\$ 0	\$ 5.657.300



AVISO

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLIN, INFORMA A LOS HABITANTES Y OCUPANTES DEL (LOS) INMUEBLE (S) UBICADO (S) EN LA CARRERA 48 NRO. 10-45, LOCAL 101 DEL CENTRO COMERCIAL MONTERREY DE MEDELLIN, QUE SE SEÑALO EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE LAS 10 AM, PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA ENCOMENDADA MEDIANTE DESPACHO COMISORIO EXPEDIDO POR EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO INSTAURADO POR LUIS FERNANDO MARÍN CORREA Y MARÍA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE EN CONTRA DE PEDRO NEL ARIAS TORO, JOHN JAIME VELÁSQUEZ PIEDRAHITA Y LINA MARÍA ARIAS ALVAREZ, CON RADICADO 05001 40 03 2019 00060 00.

EL DÍA Y HORA SEÑALADOS EL (LOS) INMUEBLE (S) DEBERÁ (N) ESTAR TOTALMENTE DESOCUPADO (S) Y PRESENTE UNA PERSONA MAYOR DE EDAD QUE ATIENDA LA DILIGENCIA Y ESPERE EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA REALIZARLA; DE LO CONTRARIO, EL JUZGADO CUENTA CON FACULTADES PARA ALLANARLO Y DESALOJARLO SI ASÍ SE REQUIERE, LO QUE IMPLICA SOLICITAR LOS SERVICIOS DE UN CERRAJERO Y EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA.

SE EXPIDE EL PRESENTE AVISO A LOS 10 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2020, Y SE LE HACE ENTREGA DEL MISMO A LA PARTE INTERESADA, CON DESTINO A LOS HABITANTES DEL (LOS) INMUEBLE (S). ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Ana Maria Arcieri
ANA MARIA ARCIERI SILDARRIAGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2.019)

**AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO.**

Sentencia Nro.	243
Radicado	050014003009-2019-00060-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	LUIS FERNANDO MARÍN CORREA y MARÍA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE
Demandado	PEDRO NEL ARIAS TORO, JOHN JAIME VELÁSQUEZ PIEDRAHITA Y LINA MARÍA ARIAS ÁLVAREZ.
Decisión	Declara no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

DURACIÓN

Inicia: Julio 12 del 2019 Hora: 9:00 A.M.

Finaliza: Julio 12 del 2019 Hora: 11:59 A.M.

INTERVINIENTES

Juez: ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Apoderado parte demandante: LUIS FERNANDO GÓMEZ ORTIZ

Demandantes: LUIS FERNANDO MARÍN CORREA y MARÍA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE

Apoderado parte demandada: LILIANA PATRICIA AGUELO FRANCO

Demandados: PEDRO NEL ARIAS TORO, JOHN JAIME VELÁSQUEZ PIEDRAHITA y LINA MARÍA ARIAS ÁLVAREZ.

En consideración al escrito presentado en la presente diligencia, se acepta la sustitución del poder efectuado por el abogado **FERNANDO CORREA ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.631.548 y portador de la Tarjeta Profesional Nro.48.753 del C. S de la J, a favor de la profesional del derecho, doctora **LILIANA PATRICIA AGUELO FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.527.763 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 60.804 del C. S de la J; en consecuencia se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LILIANA PATRICIA AGUELO FRANCO en la forma y términos del poder conferido para representar a la parte demandada.

Se deja constancia que, una vez requerida la parte demandada para que aporte prueba que acredite los pagos de los cánones de arrendamiento que se han venido causando en el transcurso del proceso de conformidad con lo establecido el artículo 384 del Código General del Proceso, estos manifestaron que han venido cumpliendo con el pago del canon del arrendamiento, los cuales se han consignado en la cuenta personal de la demandante María Cielo Hernández Duque, se pone en traslado de la demandante, quien manifiesta que los demandados se encuentran al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, y cumplido como se encuentra el requisito del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a escuchar a la parte demandada en la presente audiencia.

1ª ETAPA DE CONCILIACIÓN.

Se deja constancia que luego de sostenerse un amplio diálogo entre las partes, éstas se muestran renuentes a llegar a un acuerdo pese a la insistencia del Juzgado por un acuerdo justo y satisfactorio. En vista de las posiciones asumidas por cada una de las partes, el despacho declara fallida esta etapa.

2ª- INTERROGATORIO EXHAUSTIVO A LAS PARTES

- Se llama a declarar a los señores LUIS FERNANDO MARÍN CORREA y MARÍA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE, en calidad de demandantes.

- Se llama a declarar a los señores PEDRO NEL ARIAS TORO, JOHN JAIME VELÁSQUEZ PIEDRAHITA y LINA MARÍA ARIAS ÁLVAREZ, en calidad de demandados.

3° FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Habiendo estudiado el Despacho los hechos y documentos allegados con la demanda y la réplica a la misma, encuentra que hay ciertos supuestos fácticos que, prima facie, pueden considerarse objetivamente pacíficos entre las partes, razón por la cual el Juzgado pasará a exponerlos, indicando la razón por la que concibe pueden, desde ya, tenerse por probados; ello sin perjuicio de que las partes, luego de presentarse la relación que se sigue, manifiesten su disconformidad respecto de los planteamientos de la Judicatura.

Los hechos que considera el Despacho podrían tomarse por probados son los siguientes:

- El contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el día 04 de diciembre de 2017 entre los señores LUIS FERNANDO MARÍN CORREA y MARÍA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE (como arrendatarios) y PEDRO NEL ARIAS TORO, JOHN JAIME VELÁSQUEZ PIEDRAHITA Y LINA MARÍA ARIAS ÁLVAREZ (como arrendadores); toda vez que el contrato no fue tacha o controversia alguna, documento que se encuentra a folios 10 al 22 del expediente.

Será objeto de prueba: La mora en el pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, imputado en la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y que fueron denominadas: "inexistencia de la mora, pago, derechos de los demandados a la renovación arrendaticia, mala fe del arrendador y compensación".

De lo anterior se corre traslado a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la fijación del litigio, para lo cual se deja constancia que las partes se encuentran de acuerdo, razón por la cual, queda fijado el litigio en los términos establecidos por el despacho.

4° CONTROL DE LEGALIDAD.

Una vez examinada toda la actuación no se encuentra causal de nulidad, impedimento o recusación que invalide la presente diligencia. No haciéndose necesario adoptar ninguna medida de sancionamiento.

Pese a lo anterior, se interroga entonces a los apoderados de las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad que consideren pueda generar la nulidad de lo actuado, advirtiéndoles que no se podrá alegar en las etapas siguientes ningún vicio que debiera ser propuesto en la presente etapa, de conformidad con el numeral 8 del artículo 372 del C. G. del Proceso, quienes manifiestan que no encuentran ninguna causal que pueda invalidar el proceso.

Así las cosas, se considera saneado el proceso hasta esta etapa.

5° PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 392 en armonía con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por auto proferido el 06 de mayo de 2019, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, procede el Despacho con la práctica de las mismas.

Es de advertir que no se realizará pronunciamiento alguno sobre la prueba consistente en los interrogatorios de parte decretados, toda vez que los mismos fueron absueltos al inicio de la diligencia.

Testigos parte demandada

- LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.609.879.
- JUAN CARLOS GÓMEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.621.348.
- JUAN PABLO LONDOÑO MESA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.620.357.

6° ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- Se le concede la palabra al abogado LUIS FERNANDO GÓMEZ ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante.
- Se le concede la palabra a la abogada LILIANA PATRICIA AGUELO FRANCO apoderada judicial de la parte demandada.

7. SENTENCIA.

Habiéndose agotado las etapas procesales pertinentes a la litiscontestatio, confirmación y alegación, El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados PEDRO NEL ARIAS TORO, JOHN JAIME VELÁSQUEZ PIEDRAHITA y LINA MARÍA ARIAS ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre LUIS FERNANDO MARÍN CORREA y MARÍA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE (arrendadores) y los señores PEDRO NEL ARIAS TORO, JOHN JAIME VELÁSQUEZ PIEDRAHITA Y LINA MARÍA ARIAS ÁLVAREZ (arrendatarios); por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada PEDRO NEL ARIAS TORO, JOHN JAIME VELÁSQUEZ PIEDRAHITA Y LINA MARÍA ARIAS ÁLVAREZ, la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 48 Nro. 10 - 45 Local 101 del Centro Comercial Monterrey de Medellín, cuyos linderos específicos son: *"Por el norte, con muro divisorio que lo separa del local Nro. 102; por el sur, con muro divisorio que lo separa del local Nro. 100; por el oriente con zona común de circulación interna; por el occidente con muro divisorio que lo separa*

del local Nro. 099; Por el nadir, con losa que los separa del sótano; por el cenit, con losa que lo separa del segundo nivel de comercio"; a favor de los señores LUIS FERNANDO MARÍN CORREA y MARÍA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE, dentro los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

CUARTO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la carga ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al art. 308 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.656.232.

SEXTO: Expídase por secretaria y a costa de los interesados, la copia auténtica del acta que se suscribe (parte resolutive) y el contenido de la grabación, previa entrega del CD no regrabable, por los interesados, y el pago del arancel fijado por el CS de la J en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

SÉPTIMO: La presente decisión se entiende notificada por **ESTRADOS**.

RECURSOS:

- Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por finalizada siendo las 11:28 A.M

CONTENIDO DEL DVD:

Primer archivo:

ETAPAS DE LA AUCIENCIA	HORA	MINUTO
Inicia audiencia	9	00
Inicia etapa de conciliación	9	08
Finaliza etapa de conciliación	9	26
Finaliza audiencia	11	59

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



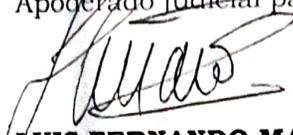
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2.019)
**AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO.**

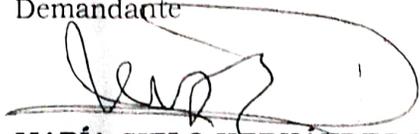
Radicado	05001-40-03-009-2019-00060-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	LUIS FERNANDO MARÍN CORREA y MARÍA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE
Demandado	PEDRO NEL ARIAS TORO, JOHN JAIME VELÁSQUEZ PIEDRAHITA Y LINA MARÍA ARIAS ÁLVAREZ.

ACTA DE COMPARECENCIA:

Finalizada la audiencia firman los que en ella intervinieron:


LUIS FERNANDO GÓMEZ ORTIZ
C.C. 8.306.245
T.P. 12.187 del C. S. de la J.
Apoderado judicial parte demandante


LUIS FERNANDO MARÍN CORREA
C.C. 3.351.798
Demandante


MARÍA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE
C.C. 21.409.066
Demandante


LILIANA PATRICIA AGUDELO FRANCO
C.C. 43.572.763
T.P. 60.804 del C. S. de la J.
Apoderada judicial parte demandante

John Jaime Velásquez
JOHN JAIME VELÁSQUEZ PIEDRAHITA
C.C. 71.635.111
Demandado

Pedro Nel Arias Toro
PEDRO NEL ARIAS TORO
C.C. 759.523
Demandado

Lina María Arias Álvarez
LINA MARÍA ARIAS ÁLVAREZ.
C.C. 43.733.449
Demandado

Juan Pablo Londoño Mesa
JUAN PABLO LONDOÑO MESA.
C.C. 1.037.620.357
Testigo parte demandada

Juan Carlos Gómez Mesa
JUAN CARLOS GÓMEZ MESA
C.C. 71.621.348
Testigo parte demandada

Luis Fernando Hernández Cardona
LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CARDONA
C.C. 71.609.879
Testigo parte demandada

→ Liliana - Sushuon



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC10852-2019

Radicación n.º 73001-22-13-000-2019-00170-01

(Aprobado en sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la impugnación formulada por el accionante frente al fallo proferido el 10 de julio de 2019 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que no accedió a la acción de tutela promovida por Jesús Alberto Parga Cruz contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esa ciudad, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo, a través de apoderado judicial y sin efectuar petición concreta, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada al negarle el trámite de la alzada que incoó

respecto al rechazo de la oposición que como tercero formuló en la diligencia de entrega dispuesta en el juicio de restitución de inmueble arrendado adelantado por S&S Propiedad Raíz Colombia Ltda. contra Cesar Augusto Castro.

2. Son hechos relevantes para definir el presente asunto, los siguientes:

2.1. En el proceso atrás referido, surtidas las etapas de rigor, el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué dictó sentencia favorable a las pretensiones, decretó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Fiducon (hoy S&S Propiedad Raíz Colombia Ltda.) -arrendador- y Gerardo Leal (hoy Cesar Augusto Castro) -arrendatario-, y ordenó al demandado restituir a la demandante el predio objeto de ese convenio.

2.2. El 10 de abril de 2019 dicho estrado judicial dio inicio a la respectiva diligencia de entrega, en la cual rechazó la oposición que aduciendo la calidad de poseedor propuso el aquí accionante, decisión que mantuvo al desatar la reposición planteada por éste, a la vez que le concedió ante el Superior la apelación subsidiaria que incoó.

2.3. El 30 de mayo de 2019 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, como *ad-quem*, resolvió «*rechazar el recurso de apelación... por considerarse que el proceso es de única instancia*», acorde con el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, «*al haberse alegado como causal para solicitar la terminación [del contrato de arrendamiento] la*

mora en el pago de los cánones».

2.4. Por vía de tutela, el reclamante criticó que con la decisión referida a espacio el Juzgado del Circuito acusado desconoció el precedente vertical de esta Corte que ha determinado que en casos como el suyo la apelación propuesta por terceros opositores sí es viable, con lo que incurrió en defectos fáctico, sustantivo y procedimental por exceso ritual manifiesto, obviando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Añadió que, atendiendo lo probado en la diligencia de entrega, el *a-quo* debió «*haber aceptado la oposición*», a la vez que el *ad-quem*, «*que conoció del recurso de apelación[,] debió haber dado aplicabilidad a los preceptos legales, artículo 596 parágrafo segundo que regula [la] oposición y nos remite al artículo 309 del Código General del Proceso e igualmente haber tenido de presente la jurisprudencia que regula casos similares[,] como... la sentencia... STC8799-2016*» de esta Corte (folios 1 a 6, cuaderno 1).

3. La demanda de amparo fue formulada el 21 de junio de 2019 y admitida a trámite por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el día 25 siguiente (folio 13, cuaderno 1).

LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS

1. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué pidió negar la salvaguarda «*por cuanto las decisiones tomadas*

al interior del proceso en mención contiene[n] sólidos fundamentos normativos y en derecho» (folios 17 y 18, cuaderno 1).

2. El Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué (*hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*) solicitó declarar que sus actuaciones *«han sido ajustadas a la ley y [la] Constitución Nacional»*.

Añadió que al juez constitucional corresponde definir si el proveído dictado el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado del Circuito acusado vulnera los derechos reclamados por el accionante (folios 20 y 21, cuaderno 1).

3. El abogado Hugo Hernando Gallego Uribe se pronunció aduciendo actuar *«en nombre y representación de la parte actora dentro del proceso de restitución [fustigado]»*, sin aportar poder especial alguno otorgado por aquélla para intervenir en este trámite constitucional, por lo cual su manifestación no se tiene en cuenta (folios 26 a 32, cuaderno 1).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a-quo* constitucional negó la protección al concluir que acorde *«con las normas aplicables al caso»* y con un criterio razonable, *«el sustento jurídico dado por el Juzgado accionado para no decidir el recurso de apelación que fue concedido contra el auto que rechazó la oposición a la entrega fue que el asunto es de única instancia y por lo tanto no es*

sujeto de alzada ninguna decisión», tratándose de un «proceso de restitución de bien inmueble arrendado por la causal de mora en el pago de los cánones» (folios 33 a 36, cuaderno 1).

LA IMPUGNACIÓN

La formuló el actor insistiendo en sus planteamientos iniciales y agregó que, al no haberse concedido la medida provisional que reclamó con esta demanda de tutela, la diligencia de entrega a la que se opuso fue materializada en el curso de este trámite, el 26 de junio de 2019, por lo cual debía dejarse sin efecto tal diligencia (folios 44 a 58, cuaderno 1).

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando *«el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en*

la ley» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. Acorde con ello, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Si bien los falladores ordinarios tienen la libertad discreta y razonable para la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, los jueces constitucionales pueden inmiscuirse en su función cuando aquéllos incurren en una flagrante desviación del mismo.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...'(Resaltado fuera del texto) (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 00183; reiterada en STC, 16 abr. 2015, rad. STC4269-2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos, o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*».

3. En el caso que convoca la atención de la Corte el accionante criticó que el *ad-quem* recriminado rechazará la alzada que él incoó frente a la decisión del *a-quo* que rehusó su oposición a la diligencia de entrega que como tercero propuso, aduciendo ser poseedor, en el juicio de restitución de inmueble arrendado fustigado, con lo que, adujo, fueron desconocidas las normas aplicables al caso concreto y los precedentes de esta Corporación en casos análogos al suyo.

4. Puestas así las cosas, se considera que el amparo incoado estaba llamado a prosperar, por lo que el fallo impugnado habrá de revocarse, habida cuenta que, sin duda alguna, el proveído dictado el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, que rechazó la alzada interpuesta frente al adoptado el 10 de abril anterior, mediante el cual el Juzgado Once Civil Municipal de esa ciudad desestimó la oposición a la entrega que formuló el hoy promotor del resguardo, vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Ello en la medida en que, en asuntos similares, ha sostenido reiteradamente esta Corporación lo siguiente:

De ese modo, para la Sala es claro que quien discute la procedencia de la diligencia de entrega, o quien resiste la práctica de un secuestro, oposición viable en los procesos de restitución, según así lo dispone la regla 7 del mencionado artículo 384, no debe padecer talanqueras procesales aplicables en línea de exclusividad a las partes, de suerte que, sin mirar aspectos alusivos a la cuantía del proceso..., la posibilidad de participación del tercero se debe abrir paso, incluso con la facultad de impugnar, vía apelación, a menos, claro está, que esa petición autónoma, de defensa de la posesión e incluso de la tenencia, ejercida por un

tercero procesal, para evitar la entrega o el secuestro, también se incruste en la mínima cuantía, en esta ocasión por el simple valor de lo pretendido, que es igual a la valía del bien que se pretende entregar o secuestrar.

En otros términos, figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades del proceso en que se suscitan..., mucho menos cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso...

Por ende, cuando un tercero sustancial acude al proceso, únicamente para formular la oposición, es también un tercero procesal y, siendo así, no está sujeto a singularidades del trámite al que concurre, máxime su intervención es restringida y concretamente encaminada a evitar la entrega o el secuestro, desde luego que supone el estudio de una relación sustancial diferente a la planteada en el trámite principal.

Como en este caso la alzada interpuesta por la opositora a la entrega, frente a la decisión que rechazó su intervención, no fue concedida por el Juzgado de primer grado ni por el de segundo, que ratificó el criterio en el trámite de la queja, ambos apoyados en que el proceso era de única instancia, por la mora en el pago de la renta y por la mínima cuantía, huelga concluir que a la hoy actora -tercera en la restitución- se le opuso un criterio de competencia funcional que a ella no le aplicaba; pues, como se dijo, su intervención es autónoma y, por consiguiente, la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión defendía (CSJ STC4312-2018)¹.

En igual sentido, en reciente pronunciamiento esta Corte reiteró y destacó que:

¹ Se aclara que esta Sala, en sentencia STC5696-2018 (3 may., rad 2018-00012-01), destacó que «si bien en el primero de los precedentes citados (CSJ STC4312-2018), la Corte indicó que el juzgador al momento de resolver sobre la viabilidad de la apelación, debía verificar la cuantía de la pretensión del opositor; es esta la oportunidad para **replantear** tal disquisición, en el sentido de precisar que en asuntos como el aquí examinado, no es necesario hacer tal análisis, habida cuenta que lo pretendido, con independencia del valor del reclamo, es conceder al referido opositor un escenario adecuado para proteger el derecho que esgrime».

...en punto a la procedencia del recurso vertical frente a la determinación que rechazó de plano la oposición presentada a la entrega en el marco del juicio de restitución de inmueble arrendado, esta Corporación ha señalado

«4.1. El artículo 1602 del Código Civil dispone, que «[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales»; así mismo, en el canon 1603 ídem se estipula, que «[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella».

*En desarrollo de los anteriores mandatos, el artículo 1973 Código Civil definió el contrato de arrendamiento, como el pacto «en que las dos partes se obligan recíprocamente, **la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado**», y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que «[e]n el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario». (resalta la Sala).*

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

*Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia, «el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. **De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes**» (resalta la Corte, C.C. C-670-04).*

4.2. Desde esta óptica, entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 820 de 2003 –vigente para la época en que se adelantó el pleito censurado, y que fue reproducida de manera literal en el numeral 9º del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual «[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia», es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario.

4.3. Bajo esa perspectiva, cuando un tercero en la diligencia de entrega dispuesta con ocasión del proceso de restitución de inmueble arrendado, formula oposición alegando la posesión del predio objeto de dicha causa, el juez natural deberá acudir al trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, y de igual manera dará aplicación del numeral 9º del canon 321 ibídem, el cual dispone, que «[S]on apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano» (CSJ STC8799-2016) (CSJ STC1826-2019).

Bajo ese entendimiento, resulta claro que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué no podía «rechazar» la alzada interpuesta por el opositor, como en efecto lo hizo, con fundamento en las circunstancias que lo llevaron a clasificar, como de única instancia, el proceso génesis en el que se dispuso la entrega fustigada.

Ciertamente, para soportar su determinación, el juzgado *ad-quem* enjuiciado sostuvo que:

En lo atinente a que la providencia sea susceptible de ser recurrida por existir norma expresa que así lo determine, encuentra el Despacho que no se cumple con este requisito, ya que solamente son susceptibles del recurso de apelación aquellas providencias

que expresamente se encuentren contempladas como tal en alguna norma procesal y no se puede hacer una interpretación bondadosa de este listado.

Tenemos entonces que la decisión proferida por el A-quo al rechazar la oposición a la diligencia de entrega planteada por el tercero opositor... no es susceptible de apelación, pues tal cual como a lo largo del trasegar procesal se ha ventilado el proceso es de única instancia y por ende sus decisiones no son susceptibles de apelación, incluyendo las de la oposición por parte de terceros a la diligencia de entrega.

El fundamento de la anterior aseveración, es que el proceso de la referencia es de única instancia al haberse alegado como causal para solicitar la terminación la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pues si se tiene en cuenta que la causal invocada para impetrar la terminación del contrato de arrendamiento era la mora en el pago de los cánones presuntamente adeudados, debe dársele aplicación a lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, que refiere: “Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, como lo ha hecho el A-quo a lo largo del trasegar.

Establecido que la acción debe tramitarse como de única instancia, no queda duda alguna que en el presente evento ninguna actuación es susceptible de apelación, inclusive el auto objeto de apelación (rechazo la oposición a la diligencia de entrega), no era susceptible del recurso de apelación, luego entonces deberá declararse que el mismo es inadmisibile.

Luego entonces... lo procedente es rechazar de plano el recurso.

Entonces, evidente es que, se reitera, la prenotada autoridad judicial sólo tuvo en cuenta los factores que llevaron a predicar que el proceso inicial era de única instancia, sin examinar las particularidades de la oposición formulada que, como se dijo, constituye un trámite autónomo, situación que permite concluir la viabilidad del reclamo tutelar.

5. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada para, en su lugar, acceder al resguardo rogado, ordenando al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué que, tras dejar sin valor su proveído de 30 de mayo de 2019, adopte las determinaciones respectivas para restar efectos a las actuaciones de allí derivadas y emita una nueva decisión en la que resuelva de fondo la alzada propuesta por el reclamante contra el auto del *a-quo* de 10 de abril del año en curso, que rechazó su oposición frente a la diligencia de entrega, observando lo aquí consignado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo impugnado y, en su lugar, **concede** el amparo constitucional al debido proceso de Jesús Alberto Parga Cruz, en consecuencia, **dispone:**

Primero. Ordenar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente del asunto recriminado, en el juicio de restitución de inmueble arrendado adelantado por S&S Propiedad Raíz Colombia Ltda. contra Cesar Augusto Castro (*rad. 73001-40-03-011-2017-00182-01*), tras dejar sin valor su proveído de 30 de mayo de 2019, adopte las decisiones respectivas para restar efectos a las actuaciones de allí derivadas y emita una nueva decisión en la que resuelva de fondo la alzada propuesta por Jesús Alberto Parga Cruz

contra el auto dictado el pasado 10 de abril por el estrado *a-quo*, que rechazó la oposición frente a la diligencia de entrega; atendiendo las consideraciones vertidas en esta sentencia.

Segundo. Ordenar al Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué (*hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ese lugar*) remitir al estrado encausado, de manera inmediata y, en todo caso, en un término no superior a un (1) día, el expediente materia de la queja constitucional, para que dicha sede judicial dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

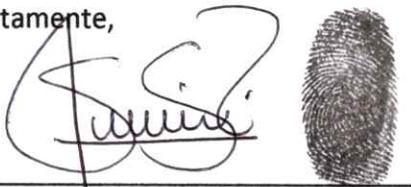
**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
MEDELLÍN
E.S.M**

PODER ESPECIAL

SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.623.136, obrando nombre propio, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRÉS FELIPE VELASQUEZ GIRALDO**, abogado titulado en ejercicio, identificado al pie de su firma, para que tramite ante ese Despacho proceso verbal en contra de los señores **LUIS FERNANDO MARÍN CORREA (CC.3.351.798)** y **MARIA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE (CC. 21.409.066)**, con el fin de que se declare la existencia, validez y vigencia de contrato de arrendamiento sobre local comercial y se declare consecuentemente la obligación de cumplir dicho contrato, pudiendo el apoderado formular las pretensiones principales, subsidiarias, consecuenciales y accesorias que a bien tenga en relación al objeto del litigio.

Queda facultado el apoderado para conciliar, transigir, comprometer, desistir, sustituir, reasumir, confesar, presentar tachas, recibir, iniciar los procesos ejecutivos que se deriven del proceso principal y en general para que realice cualquier diligencia, sin que limitación alguna afecte este mandato, el cual se entiende conferido hasta la terminación del proceso.

Atentamente,



SANTIAGO GIRALDO ZULUAGA
CC. 1.036.623.136
Correo: santigi05@hotmail.com

Acepto,

ANDRES FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO
TP. 113.941 C.S.Jud.
Correo: andres@liberumlegal.com